

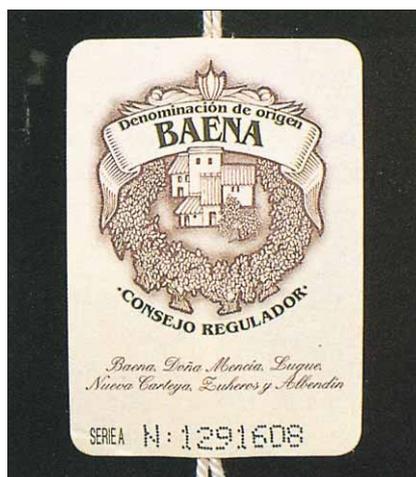
SIGNOS DISTINTIVOS EN PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS

■ ANA CRISTINA GÓMEZ MUÑOZ // PEDRO CALDENTEY ALBERT

La diferenciación del producto es una estrategia ampliamente utilizada por las empresas enfocadas hacia el marketing, entendiéndose con este término el hecho de que los productos ofrecidos en el mercado se diferencien de los productos similares de los competidores. En principio la diferenciación se debería conseguir por medio de las componentes del producto, pero en algunos casos la diferenciación también puede conseguirse a través de un determinado prestigio que las empresas han conseguido obtener mediante la relación de sus productos con determinadas características de calidad; es el caso de algunas explotaciones agrarias para determinados productos (leche, uva para vino, aceitunas, etcétera), aunque se trata de un caso que en los momentos actuales podemos calificar como excepcional, salvo en algunos productos destinados al mercado local o destinados a segmentos muy específicos del mercado.

Desde hace tiempo, el sistema más utilizado para diferenciar el producto consiste en la utilización de marcas comerciales, existiendo, en la mayor parte de los países, legislaciones que permiten su registro y que protegen los derechos de los titulares, así como acuerdos entre países que regulan su utilización a nivel internacional. El tema de las marcas fue regulado en España por la Ley de Patentes y Marcas del año 1929, ley derogada por disposiciones más recientes, entre las que destacan la Ley de Patentes de 1986 y la Ley de Marcas de 1988. Esta última ley contempla, además de las marcas individuales, otros dos tipos de marcas, denominadas colectivas y de garantía.

La empresa utiliza las marcas comerciales como instrumento que le permite potenciar otras estrategias de



marketing tales como precio, publicidad, etc. Actualmente la mayor parte de los bienes de consumo están amparados por marcas comerciales y lo mismo ocurre en bienes de equipo o en servicios.

En productos alimentarios, las marcas también dominan en la fase de consumo, sobre todo en países desarrollados, con excepción de una parte importante de productos perecederos que se venden sin envase (frutas y hortalizas, carne, pescado).

En productos agrarios que se usan como materia prima para la fabricación de productos alimentarios (o no alimentarios), es menos frecuente el uso de marcas comerciales; es el caso, por ejemplo de trigo, remolacha, ganado para sacrificio, etcétera.

LA CALIDAD COMO OBJETIVO

En los últimos años es objeto de interés especial el tema de la calidad, habiéndose introducido conceptos tales como "calidad total", "gestión de la calidad" o "aseguramiento de la calidad". Además, se están extendiendo las certificaciones de calidad con base a normas

internacionales (especialmente las normas ISO 9000) que están siendo aplicadas a empresas de todos los sectores productivos, incluida la industria agroalimentaria, así como a empresas de servicios.

Se trata de certificaciones relativas al proceso de producción en lugar de certificaciones relativas al producto, como era el caso de las normas comerciales. Las certificaciones de calidad no sustituyen a las marcas comerciales pero están siendo utilizadas como una nueva estrategia de marketing, ya que se supone que la empresa que ha obtenido una certificación por parte de una entidad acreditada aplica un sistema que garantiza la calidad de los productos (bienes o servicios).

Si entendemos el concepto de calidad no como excelencia, sino como conjunto de características particulares de un producto, los signos de calidad estarían constituidos por todos aquellos distintivos que reconozcan características cualitativas particulares de los productos, independientemente de si con ellos se refleja o no una supuesta excelencia desde el punto de vista de la evaluación de los expertos.

CALIDAD ESPECÍFICA Y SIGNOS DE DISTINCIÓN

En productos agroalimentarios se está potenciando un aspecto particular de la calidad como es el relativo a las "características cualitativas particulares" (Comisión Europea, 1991) o "productos de calidad específica" (Sylander, 1995, 1996).

En este contexto, la calidad es considerada no sólo con connotaciones de bondad o excelencia, es decir, como "calidad superior", sino como conjunto de características diferenciadoras que hace que los productos satisfagan dis-





tintos gustos o necesidades (Caldentey y Gómez, 1996, 1997); esta diferenciación puede conllevar la asunción de mayores precios por parte del segmento de consumidores que la valoren de manera que los agricultores o industrias productoras de estos productos obtienen o pueden obtener una "renta de especificidad". Las características cualitativas particulares de los productos agroalimentarios pueden verse refrendadas por diversos marchamos, etiquetas, distintivos o "signos", recogidos normativamente en distintos ámbitos.

Las características cualitativas particulares pueden deberse a las materias primas utilizadas, a los métodos de elaboración, a la ubicación física de la producción...

En este caso se hallarían las denominaciones de origen, denominaciones específicas, indicaciones geográficas, denominaciones de calidad (todas ellas sobre productos concretos) y distintivos regionales (sobre productos diversos de una región). En estos casos el signo se halla ligado al territorio, pudiendo amparar al producto de todas las empresas del mismo que lo deseen siempre que cumplan unos requisitos establecidos en reglamentos o pliegos de condiciones. Conceptualmente, estas denominaciones también son marcas, figurando generalmente junto a la marca individual, es decir, como contramarcas.

También estarían incluidas en este tipo de signos los distintivos relativos a certificación de características específicas de los productos agrícolas y alimenticios, producción agrícola ecológica y producción integrada, en este caso no ligados al territorio sino únicamente a los métodos de producción.

En los siguientes apartados se analizan los diferentes signos distintivos de tipo colectivo, es decir, todos los mencionados más arriba, con la excepción de los relativos a certificación (normas ISO), que son de tipo individual.

DENOMINACIONES DE ORIGEN

En ciertos países y regiones y desde hace tiempo se han promovido para productos agrícolas y alimentarios "denominaciones" que sirvieran para distinguir a determinados "productos con características cualitativas especiales". Las principales denominaciones están relacionadas con el origen o con el territorio, pero hay otras denominaciones que se refieren a otras características. Estas denominaciones se han aplicado sobre todo en Francia, España y otros países mediterráneos.

Pero así como el uso de las marcas comerciales es un derecho de propiedad protegido por el Derecho Mercantil, la utilización de menciones geográficas es más problemática.

La primera acción sobre la protección jurídica de la denominación de origen corresponde a la Convención de París del año 1883 sobre protección de la propiedad industrial (marcas y patentes) que exige el embargo de los productos que utilicen ilícitamente una marca de fábrica, embargo que es ampliado a los productos que utilicen una indicación falsa sobre la "proveniencia de un producto".

En la convención de Madrid de 1891 se trata el tema del uso de indicaciones falsas de proveniencia. En Stresa, en 1951, Francia, Italia, Austria, Bélgica, Suiza, Holanda, Noruega y Suecia firman una convención sobre denominaciones de origen de quesos.

En 1958 se firma por ocho países el acuerdo de Lisboa, revisado en Estocolmo en 1967, en el que se define la denominación de origen de la siguiente forma: "la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirve para designar un producto originario de aquéllos y cuya calidad o los caracteres son debidos exclusivamente o esencialmente al medio geográfico incluidos los factores naturales y los factores humanos." Los países firmantes se comprometían a proteger en su territorio las denominaciones de origen de los otros países firmantes que pasan a constituir una Unión particular dentro de la Unión para la protección de la propiedad industrial, creándose dentro de ésta una oficina para el registro de las denominaciones.

REGULACIÓN ESPAÑOLA

Como en otros países, las denominaciones de origen se desarrollan principalmente para el vino. La primera regulación de las denominaciones de origen en España se encuentra en el Estatuto del Vino de 1932.

Anteriormente se había protegido el uso correcto de la procedencia en la Ley de Propiedad Industrial de 1902 (v. López Benítez, 1996), así como en el Estatuto de la Propiedad Industrial (Decreto-Ley de 1929) al que el Estatuto del Vino se remite expresamente.

En aquél se estipulaba que "todos aquellos productos en cuyas marcas o distintivos se incurra en falsa indicación de procedencia serán decomisados e inutilizados", así como que "los autores de hechos constitutivos de falsa indicación de procedencia serán castigados como reos del delito de competencia ilícita".





D.O. "ALICANTE"
 C/ Profesor Manuel Sala, 2
 03003 ALICANTE
 TFº. 96 593 46 13 FAX. 96 593 46 88/89

Exquisitos vinos secos y de licor, de moscatel romano. Dominios de la variedad monastrell y cuna del Fondillón.



D.O. UVA DE MESA EMBOLSADA "VINALOPO"
 C/ Virgen del Remedio, 33
 03660 NOVELDA (ALICANTE)
 TFº. 96 560 48 59 FAX. 96 560 48 59

Desde mucho antes de su vendimia, cuidados especiales miman los racimos de las variedades Áledo e Ideal.



D.O. "UTIEL-REQUENA"
 C/ Sevilla, 12
 46300 UTIEL (VALENCIA)
 TFº. 96 217 10 62 FAX. 96 217 21 85

Rosados jóvenes de Bobal, alegres y frescos. Elegantes crianzas y reservas.



I.G.P. "CEREZAS DE LA MONTAÑA DE ALICANTE"
 Carretera Albaida-Denia s/n
 03788 ALPATRO - LA VALL DE GALLINERA (ALICANTE)
 TFº. 96 640 67 00 FAX. 96 640 66 11
 Cultivo de primor que ofrece frutos de vivo color, brillo y gran tamaño, con una calidad exclusiva.



D.O. "VALENCIA"
 C/ Quart, 22
 46001 VALENCIA
 TFº. 96 391 00 96 FAX. 96 391 00 29

Viveza en sus tintos, palidez destellante en sus blancos y armonía de aromas. Singulares vinos de licor Moscatel.



D.O. "NISPEROS DE CALLOSA D'EN SARRIÀ"
 Passeig Vicent Berenguer Llopis, s/n.
 03510 CALLOSA D'EN SARRIA (ALICANTE)
 TFº. 96 588 16 14 FAX. 96 588 16 14
 Madurados en los valles de los ríos Algar y Guadalest para servirlos directamente a su mesa.



D. "CAVA"
 Av. Tarragona, 24
 08720 VILAFRANCA DEL PENEDÈS (BARCELONA)
 TFº. 93 890 31 04 FAX. 93 890 15 67

Partiendo de variedades autorizadas, Requena se mantiene fiel al método tradicional de elaboración del Cava.



"COMITÉ DE AGRICULTURA ECOLÓGICA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA"
 Camí de la Marjal, s/n
 46470 ALBAL (VALENCIA)
 TFº. 96 126 27 63 FAX. 96 126 39 56
 La agricultura Valenciana, sensible a las tendencias ecológicas, adopta técnicas respetuosas con el medio ambiente.



I.G.P. "BEBIDAS ESPIRITUOSAS TRADICIONALES DE ALICANTE"
 Polig.Ind. Cotes Baixes. C/ C. Parcela nº 3
 03804 ALCOY (ALICANTE)
 TFº. 96 533 69 82 FAX. 96 533 55 62
 Sabores y aromas naturales: Cantueso de Alicante, Aperitivo Café de Alcoy, Herbero de la Sierra de Mariola, Anís de Alicante.



D.O. "ALCACHOFA DE BENICARLO"
 C/ César Cataldo, 2
 12580 BENICARLO (CASTELLÓN)
 TFº. 964 46 16 74 FAX. 964 46 16 74
 Cultivadas a nivel del mar, de aspecto apinado y succulento, despiertan el interés del consumidor más exigente.



D.O. "ARROZ DE VALENCIA"
 Avda. del Mar, 1
 46410 SUECA (VALENCIA)
 TFº. 96 170 20 19 FAX. 96 170 24 78

Variedades de arroz selecto, cultivadas en un paraje singular: el Parque Natural de la Albufera de Valencia.



I.G.P. "EMBUTIDO DE REQUENA"
 Edificio Mercado Municipal, s/n.
 46340 REQUENA (VALENCIA)
 TFº. 96 230 25 50 FAX. 96 230 27 58

Perro, guñea, salchichón, sobrasada, chorizo, morcilla y longaniza con particulares sabores y aromas de antaño.



I.G.P. "JIJONA" y "TURRON DE ALICANTE"
 C/ Font de Moratell, s/n. Apartado 131
 03100 JIJONA (ALICANTE)
 TFº. 96 561 24 46 FAX. 96 561 24 27
 Miel y almendras autóctonas trabajadas con la habilidad del maestro turronero para conseguir el turrón Jijona y el turrón de Alicante.



D.O. "KAKI DE LA RIBERA DEL XUQUER"
 C/ Monforte, 1-Entlo.
 46010 Valencia
 TFº. 96 393 85 00 FAX. 96 393 85 10

El Kaki "Rojo brillante", autóctono de las tierras de la vega del río Júcar, donde se desarrolla y fructifica con todo su vigor.



D.O. "CHUFA DE VALENCIA"
 C/ Poeta Eduardo Bui, 5-6º
 46020 VALENCIA
 TFº. 96 369 04 99 FAX. 96 369 04 99

Cultivo tradicional de huerta de Valencia, con cuyos tubérculos se elabora la horchata valenciana.



I.G.P. "CITRICOS VALENCIANOS"

Una forma saludable de disfrutar de la energía más natural.



En el Estatuto del Vino de 1932, las denominaciones de origen son definidas como "los nombres geográficos conocidos en el mercado nacional o extranjero, empleados para la definición de vinos típicos que respondan a unas características especiales de producción y a unos procedimientos de elaboración y crianza utilizados en la comarca o región de la que toman el nombre geográfico".

Resulta curioso en la definición el que no sólo se destaca el carácter de signo distintivo del nombre geográfico cuando responde a unas características y procedimientos particulares, sino que se indica que aquél debe ser conocido en el mercado nacional o extranjero, lo cual puede interpretarse como exigencia de una cierta notoriedad.

Se establece la delimitación de una zona de producción y una zona de crianza para cada denominación, prohibiéndose el uso de la denominación para productos procedentes de otras zonas so pretexto de que presenten similar composición o calidad, aún cuando fueran precedidos de los términos "tipo", "estilo", "cepa" o análogos.

Ya en el Estatuto de 1932 se establecen los Consejos Reguladores como órganos de control de la denominación, a quienes competiría proponer ante el que entonces era Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio la delimitación de las zonas de producción y crianza y características de los vinos a amparar, así como la elaboración de un Reglamento que especificara las condiciones a cumplir para poder ser amparado y las medidas de inspección y vigilancia.

Asimismo, se crea el Instituto Nacional del Vino, que sustituye a una previa Junta Vitivinícola, y al que se le asignan las tareas de promoción y fomento del consumo, coordinar intereses, entender en los recursos interpuestos en relación con el cumplimiento de las normas del Estatuto y servir de órgano consultor del Ministerio en la adopción de medidas encaminadas a la mejora de de las estructuras productivas y comerciales. No se menciona expresamente ninguna función especifi-

ca en relación con las denominaciones de origen.

En el propio Estatuto se declaran protegidos con denominación de origen los vinos de veinte comarcas: Rioja, Jerez-Xerez-Sherry, Málaga, Tarragona, Priorato, Panadés, Alella, Alicante, Valencia, Utiel, Cheste, Valdepeñas, Cariñena, Rueda, Rivero, Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda, Malvasía-Sitjes, Noblejas y Conca de Barbará. Inmediatamente, por Ley de 1933, se aprobaría la adición a esa lista



provisional de las siguientes denominaciones: Montilla, Moriles, Mancha, Manzanares, Toro, Navarra, Martorell, Extremadura, Huelva y Barcelona.

En julio de 1936, y en base a que hasta entonces sólo dos denominaciones de origen habían visto aprobado su Reglamento y ello "no sin numerosas protestas de otras regiones vitícolas que se consideraban perjudicadas, y aun provocando enojosos conflictos dentro de las propias regiones de origen en cuanto afectaba a la delimitación de las zonas de producción y crianza" (todo lo cual se atribuía a la falta de definición de unas normas claras y precisas para la aplicación y uso de las denomi-

naciones en el Estatuto), se aprueba un Decreto de "Normas para Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen". En él se intenta concretar los criterios de producción, comercio y consumo que deberían regir la actuación de los Consejos Reguladores, estableciéndose una Sección Especial del Instituto Nacional del Vino que examinaría los expedientes promovidos a estos respectos por las Juntas Vitivinícolas Provinciales.

A estas últimas se les había dotado, a principios del mismo año 1936, de un Reglamento por el que se les concedían atribuciones en materia disciplinaria y sancionadora respecto a los Reglamentos de las distintas denominaciones, asunto que no quedaba claramente definido en el Estatuto, y que en rigor debería corresponder a los Consejos Reguladores una vez constituidos definitivamente.

A la luz de este Decreto, se fueron aprobando sucesivamente los distintos Reglamentos de las denominaciones, si bien hubo que esperar a que finalizara la guerra civil, durante la cual sólo uno (Málaga) fue aprobado.

Es importante comentar que en función de este primer Estatuto se declararon dos denominaciones de origen que suponían la extensión del concepto a productos no vínicos: Jijona (turrónes) en 1939 y Cazalla (aguardientes anisados) en 1952; esta última es otorgada por el Ministerio de Industria, ya escindido del de Agricultura.

En 1953 se crea dentro del Ministerio de Industria la Inspección General de las Denominaciones de Origen, adscrita al Registro de la Propiedad Industrial, la cual asume, para los productos mencionados, las funciones de responsabilidad con los Consejos Reguladores en materia de vigilancia y sanción, es decir, las que para los productos vínicos se encomendaban a la Sección Especial del Instituto Nacional del Vino, en este caso dentro del Ministerio de Agricultura.

Ambas denominaciones no tuvieron continuidad ni refrendo en el posterior Estatuto de 1970, en el cual se deroga la citada orden de 1953. Podemos ade-



lantar aquí que la denominación Jijona ha sido de nuevo concedida en 1990, mientras que la correspondiente a Cazalla no es válida en la actualidad.

En 1970 por la Ley 25/1970 se aprueba el "Estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes" que sustituye al Estatuto de 1932. El reglamento correspondiente es aprobado por el Decreto 835/1972.

Según el Estatuto de 1970, "se entiende por denominación de origen el nombre geográfico de la región, comarca, lugar o localidad empleado para designar un producto procedente de la vid, del vino o de los alcoholes de la respectiva zona que tengan cualidades y caracteres diferenciales debidos principalmente al medio natural y a su elaboración y crianza".

Como puede verse, en esta definición desaparece el supuesto requisito de notoriedad presente en el Estatuto de 1932. Las denominaciones de origen pueden obtener la condición de Denominación de Origen Calificada, cuando cumplen una serie de requisitos complementarios.

Además del vino pueden acogerse a denominaciones de origen los siguientes productos: la uva de consumo directo y de mesa, la pasa, la sidra, los aguardientes simples y compuestos y demás productos a los que se refiere la ley. En el Estatuto también se hace referencia a la posibilidad de que se regulen denominaciones genéricas o específicas relativas a la calidad, método o lugar de producción o de elaboración o determinados caracteres de los productos a los que se refiere la ley.

En el Estatuto se crea el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (INDO), un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Agricultura y del mismo pasan a depender los Consejos Reguladores. Este organismo puede considerarse derivado, con ampliación de importancia y autonomía, de la Sección Especial del Instituto Nacional del Vino previamente existente.

En el cuadro de derogaciones y ratificaciones que se promulga como consecuencia de la entrada en vigor del nuevo Estatuto, aparecen ratificadas las

Ordenes de creación de las distintas denominaciones vínicas creadas al amparo del Estatuto de 1932 (a las cuales el nuevo Estatuto les fija un plazo para adecuar sus respectivos Reglamentos a la nueva normativa).

En una disposición adicional del Estatuto de 1970 se establece que el Gobierno podrá hacer extensivo el régimen de denominaciones a "aquellos productos agrarios cuya protección de calidad tenga especial interés económico o social".



En años posteriores al de la aprobación del Estatuto el régimen de denominaciones se amplía a otros productos siendo los primeros los siguientes:

- Aceite de oliva, queso y jamón curado. 1974.
- Judías secas, lentejas, garbanzos y arroz. 1982.
- Espárragos. 1984.
- Pimientos. 1985.
- Carnes frescas y embutidos curados. 1987.
- Miel, frutos secos y turrónes. 1990.

En el decreto 1573/1985 se definen asimismo las denominaciones genéricas y específicas relativas a productos distintos del vino.

En el decreto 728/1988 se establece la normativa a la que deben ajustarse las denominaciones para los productos agroalimentarios no vínicos.

Para acceder al régimen de protección de denominaciones de origen "los productos agroalimentarios no vínicos deberán tener características y cualidades diferenciales entre los de su naturaleza debidos al medio geográfico, a la materia prima utilizada y a los sistemas de elaboración".

La denominación específica puede usarse por productos que tienen cualidades diferenciales entre los de su misma naturaleza y su nombre podrá hacer referencia "al lugar geográfico del producto amparado, o a la raza o variedad productora de la materia prima, o al método de elaboración, transformación o maduración".

El nombre de la denominación específica puede hacer referencia al lugar geográfico, a la raza o variedad de la materia prima o al método de elaboración.

Se deduce, pues, que la diferencia entre denominación de origen y específica radica en el "y" y el "o" de las respectivas definiciones, es decir, que a la primera se le exige el cumplimiento de especificidad de todos los aspectos enumerados, mientras que en la segunda puede faltar alguno de ellos; por ejemplo, que la materia prima no sea local.

El nombre de denominación genérica se aplica a grupos de productos que pueden ser producidos en todo el territorio nacional y que tienen naturaleza común; podrán hacer referencia "a la naturaleza de los productos, o a los sistemas de producción, o a los métodos de elaboración y transformación".

Así pues, podemos deducir que lo que caracteriza a la denominación genérica frente a las de origen y específicas es su no necesaria relación con una zona concreta.

Las denominaciones genéricas han tenido poca importancia ya que solamente se registraron dos denominaciones: la de "agricultura ecológica" que con posterioridad ha experimentado un cambio en virtud de las reglamentacio-





nes europeas, y la de "quesos de Liébana", que más adelante se escindió en dos denominaciones de origen.

Las competencias sobre denominaciones de origen han sido trasladadas a las Comunidades Autónomas, en los Estatutos de Autonomía derivados de la Constitución Española de 1978. Los Consejos Reguladores pasan a depender de las Comunidades Autónomas que, además, son las que tienen que aprobar los reglamentos en las denominaciones de origen ubicadas totalmente en su territorio, que deben ser ratificados por la Administración Central del Estado. Las denominaciones cuyo territorio se extiende en más de una Comunidad dependen directamente de la Administración Central.

Por otra parte hay que añadir las políticas desarrolladas por las Comunidades Autónomas al margen de la regulación nacional. Un cierto número de Comunidades ha establecido nuevas denominaciones de ámbito y regulación exclusivamente regional que suelen recibir el nombre de "denominaciones de calidad".

El número de denominaciones existentes en España en 1996 ascendía a 170 (incluyendo 4 de productos del mar), de las cuales 86 correspondían a denominaciones de origen (52 eran de vino), 26 a denominaciones específicas y 58 a denominaciones regionales.

Según datos oficiales, los productos con las tres denominaciones vienen representando durante los últimos años en torno a un 10% del valor total del consumo de alimentos y bebidas en España.

No todas las denominaciones de origen funcionan de una forma adecuada; en alguna de ellas la calificación se

realiza para un número limitado de empresas; en otros casos vienen amparados por la denominación productos de calidad escasa a causa de la ausencia de un control adecuado.

Por otra parte, se puede indicar que en gran número de casos el consumidor no tiene información sobre la calificación oficial de la denominación, la cual no representa para él una garantía de calidad; su opinión sobre productos típicos, cuando la tiene, se basa en muchos casos en informaciones ajenas a la denominación. Un ejemplo de lo que se acaba de indicar son los resultados de un estudio relativo al consumo de vino en la ciudad de Córdoba, los cuales reflejaban una gran confusión entre denominación de origen Montilla-Moriles (próxima a la ciudad), marcas comerciales y nombre de localidades de la zona de producción (Delgado, 1992).

Un estudio similar efectuado en Navarra sobre valoración de productos con denominación, pertenecientes a la propia zona de los encuestados, revelaba niveles de conocimiento espontáneo no superiores al 50% y en varios casos inferiores al 10% (Sánchez y Olmeda, 1996). Se podría decir que en muchos casos la denominación de origen no consigue asegurar "confianza a los consumidores".

DISTINTIVOS REGIONALES

Otros signos de calidad existentes en España son los relativos a distintivos establecidos en algunas regiones que pueden ser aplicados a empresas y a sus productos, concedidos por los gobiernos regionales, y que al principio de este trabajo denominábamos "distintivos regionales"; es el caso, por ejemplo, del distintivo "Alimentos de Andalucía", el de "Productos asturianos" puesto en marcha en el principado de Asturias, o el de "Alimentos Tradicionales de Castilla y León".

Aunque en principio pueden tener cierto parecido con las "denominaciones de calidad" regionales, este tipo de distintivos presenta, según López Benítez (1996), la diferencia fundamental de que suponen una protección "super-



puesta", ya que se aplican a productos que ya poseen otro tipo de marchio de calidad. Para el mismo autor, estos distintivos no tienen tanto el objetivo de certificar una calidad diferencial, "que ya presuponen", cuanto la promoción y el fomento de la comercialización de los productos mediante la búsqueda de mercados nacionales e internacionales.

Además, aunque se trata de signos colectivos, se otorgan de forma individual a las empresas.

Estos distintivos están teniendo problemas por su posible colisión con el Derecho comunitario, por suponer una ayuda oficial a los productos de determinados países o zonas en detrimento de otros, lo cual contradice la normativa comunitaria (por ejemplo, sentencias "Buy Irish" y "Apple&Pear").

En Cataluña, la Generalitat ha creado, además, la "Marca de Qualitat" que se otorga a productos alimentarios con características especiales pero que no están ligados a territorios concretos; se trata de una marca registrada propiedad de la Generalitat de Cataluña. Por otra parte existe la "Denominació Comarcal de productes alimentaris" destinada a productos locales con elaboración especial y ligados al territorio y en general con volúmenes pequeños de producción (Bertrán, 1996).

Entre otras iniciativas relacionadas con distintivos de calidad podemos indicar la creación de un "registro de artesanos y empresas artesanas alimentarias" en Castilla y León con un logotipo identificativo que puede ser utilizado por las empresas y por sus productos cuando se cumplen determinados requisitos. En Cataluña también existe un programa de fomento de la artesanía





alimentaria en base al cual se otorga la carta de Maestro artesano alimentario.

PROTECCIÓN JURÍDICA EN LA UNIÓN EUROPEA

En la Unión Europea es de destacar la Organización Común del mercado del vino en la que se definen los Vinos de Calidad Producidos en Regiones Determinadas (VCPRD) en contraposición a los vinos comunes que son llamados "vinos de mesa".

Los principios básicos que regulan los vinos VCPRD están en el reglamento CEE 823/87 relativo a la OCM del vino (delimitación de la zona de producción, variedades, sistemas de cultivo, métodos de vinificación, análisis de características organolépticas, etc.).

La "región determinada" es definida como la zona vitícola que produce vinos que posean características especiales de calidad, dejándose libertad a los países miembros para decidir sobre dichas regiones.

Cuando España se integró en la Comunidad Europea se aceptó la política agraria establecida y en el caso que nos ocupa se asimilaron las denominaciones de origen españolas a los vinos VCPRD, a pesar de que algunos tipos de vino españoles eran difícilmente encajables y que en España la denominación "vino de mesa" no tiene necesariamente las connotaciones de vino común que a nivel comunitario.

Hay que indicar que para los vinos no existe a nivel de la Unión Europea una definición de lo que es la denominación de origen, como tampoco para bebidas espirituosas. Sin embargo, los países del sur de Europa han establecido un equivalente entre VCPRD y denominaciones de origen del vino.

La bebidas espirituosas son contempladas en el Reglamento 1576/89 de la Comisión, en el que se establecen normas generales relativas, entre otras cosas, a su designación; en él se autoriza el uso de denominaciones geográficas que sustituyan o complementen a la denominación genérica del producto, y que deben reservarse a las bebidas espirituosas "cuya fase de producción, durante la cual adquieren su carácter y cualidades definitivas, haya tenido lugar en la zona geográfica invocada". Este Reglamento recoge un listado de denominaciones geográficas permitidas; algunas de ellas no han sido utilizadas por las empresas de la zona, como por ejemplo Cazalla, Rute u Ojén; otras, como Chinchón y Palo de Mallorca, se han instituido en denominación geográfica al amparo de este Reglamento.

Por cierto, Chinchón no tiene siquiera Consejo Regulador, sino una "Asociación de Empresas acogida a la Denominación Geográfica Chinchón". Nótese la diferencia respecto a la normativa, mucho más reglamentada, de las denominaciones de origen. En algunos casos, estas denominaciones se superponen a otras; por ejemplo, Pacharán Navarro está constituida en denominación específica.

En cuanto a los productos distintos del vino, en el documento de la Comisión de las Comunidades Europeas del año 1988 titulado "El futuro del mundo rural" se indicaba la necesidad de fomentar los productos de calidad, sobre todo en zonas desfavorecidas haciendo referencia a la creación de "etiquetas" (labels) y denominaciones de origen cuya finalidad "no es otra que poner de manifiesto las características particulares de determinados productos".

En el seno de la UE ha habido un enfrentamiento entre la que podemos denominar el enfoque anglosajón y escandinavo, que tiene un planteamiento liberal contrario al establecimiento de normas para los productos, frente al enfoque francés, español o italiano, que considera necesaria una reglamentación (Sylvander, 1996), pos-



tura que ha sido considerada como protecciónista.

En dicho enfrentamiento los países mediterráneos de la UE (España, Francia, Italia, Grecia y Portugal) consiguieron que la Comisión elaborara un borrador de documento y que se discutiera a nivel de Consejo de Ministros.

En 1992 se aprobó el reglamento nº 2081/92 del Consejo sobre protección de indicaciones geográficas y denominaciones de origen para productos agrícolas y alimenticios distintos del vino, que entró en vigor el 26 de julio de 1993. Por denominación de origen protegida se entiende "el nombre de una región, de un lugar determinado o, excepcionalmente, de un país, que sirva para designar un producto agrícola o un producto alimenticio:

–Originario de dicha región, dicho lugar determinado o de dicho país.

–Cuya calidad y características se deban fundamental o exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales y humanos y cuya producción, transformación y elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada".

Por indicación geográfica protegida se entiende "el nombre de una región, de un lugar determinado o, excepcionalmente, de un país, que sirva para designar un producto agrícola o un producto alimenticio:

–Originario de dicha región, dicho lugar determinado o de dicho país.

–Que posea una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda atribuirse a dicho origen geográfico y cuya producción y/o transformación y/o elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada".

La diferencia entre las dos denominaciones no es totalmente clara pero



parece deducirse que la relación del producto con el territorio es menos intensa en las indicaciones geográficas, pudiendo incluir productos con materias primas de otras localidades.

El Ministerio de Agricultura español, por Orden de 25 de enero de 1994, hace corresponder las "denominaciones de origen" españolas con las "denominaciones de origen protegidas" de la Unión Europea y las "denominaciones específicas" españolas con las "indicaciones geográficas protegidas" de la Unión Europea.

En la Comisión Europea se ha creado un Registro de denominaciones de origen protegidas (DOP) y de indicaciones geográficas protegidas (IGP); los trámites para el registro deben realizarse a través del Estado miembro a demanda de una organización o asociación de productores. El producto debe estar sujeto a un "pliego de condiciones" ("cahier des charges") equivalente al "reglamento" usado en las denominaciones españolas.

Aparte del reglamento indicado hay que destacar también la publicación de otro reglamento (nº 2082/92) relativo a Certificación de Características Específicas de los productos agrícolas y alimenticios.

En este reglamento se definen como características específicas "el elemento o conjunto de elementos por los que un producto agrícola o alimenticio se distingue claramente de otros productos agrícolas o alimenticios similares pertenecientes a la misma categoría". En otro punto del reglamento se indica que para ser considerado específico el producto debe ser producido con materias primas "tradicionales" o presentar una composición "tradicional" o un tipo de producción y/o de transformación "tradicional".

Como ejemplo, se puede citar que actualmente se encuentra en trámite de solicitud de registro con este distintivo el "Jamón serrano" (v. DOCE C371, de 1 de diciembre de 1998).

Los productos que cumplen con los requisitos del pliego de condiciones y que están autorizados por el organismo de control correspondiente pueden uti-



lizar el nombre registrado y la mención y símbolo comunitario (que incluye el texto "especialidad regional garantizada"); pero en general no se confiere el derecho exclusivo del nombre genérico del producto (Berizzi, 1997).

Como vemos, en los productos con características específicas no es necesaria una relación con el territorio, como en las denominaciones anteriores, por lo que podríamos asimilarlo a la "denominación genérica" española. Esta denominación es todavía más conflictiva que las dos anteriores ya que el número de personas o empresas implicadas en la misma puede ser muy amplia y en algunos casos dispersa.

Según un estudio de la Comisión Europea a que se ha hecho referencia anteriormente, casi un 50% de los europeos manifestaban en 1995 su confianza en un sistema establecido por la UE para garantizar el origen o el modo tradicional de elaboración de los productos agroalimentarios. Esta cifra es próxima al 50% de europeos que declaraban haber oído hablar de denominaciones de origen. Para un 56% de ellos, las denominaciones de origen constituyen una garantía de procedencia, y sólo para un 39%, una garantía de calidad.

Sin embargo, la actitud de los consumidores es muy diversa en los distintos países comunitarios, en consonancia con las distintas posturas oficiales a que previamente se ha hecho referencia. Así, por ejemplo, mientras que en Francia un 85% de encuestados afirman haber probado alguna vez productos con denominación de origen, en Suecia sólo lo hace un 8%.

PROTECCIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

A nivel internacional destaca la sección 3 del acuerdo sobre derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio dentro de los acuerdos del GATT de 1993 (Ronda Uruguay), que hace referencia a las indicaciones geográficas (acuerdo TRIP). Cada país miembro debe rechazar el registro de una marca que contiene una indicación geográfica para productos que no son originarios del territorio indicado, si ello puede inducir al público a error en relación a la procedencia. Se hace una referencia especial a los vinos y se insta a los países miembros a emprender negociaciones para aumentar la protección de las indicaciones geográficas.

En realidad se trata únicamente de una declaración de principios pero tiene importancia porque el acuerdo ha sido firmado por un gran número de países. En acuerdos anteriores relativos a denominaciones de origen o indicaciones geográficas el número de países dispuestos a llevar a la práctica esta protección ha sido siempre muy limitado, salvo los reglamentos de la Unión Europea que pueden considerarse como los acuerdos más importantes a nivel internacional.

PRODUCCIÓN ECOLÓGICA Y PRODUCCIÓN INTEGRADA

Desde principios de la década de los ochenta, y como contestación a una cierta demanda social contraria a la utilización intensiva de productos químicos y no biodegradables en la producción agraria (por sus posibles efectos sobre el medio ambiente y la salud), se ha desarrollado una forma de producir basada fundamentalmente en la no utilización de productos químicos de síntesis, y que ha sido denominada producción ecológica, biológica, orgánica o biodinámica.

En 1980, el USDA definía a la agricultura ecológica como "un sistema de producción que evita o excluye, de manera amplia, el uso de fertilizantes sintéticos, pesticidas, reguladores del crecimiento y aditivos en los piensos, basándose, hasta donde ello sea posi-



ble, en la rotación de cultivos, subproductos agrícolas, estiércol, leguminosas, abonos verdes, desechos orgánicos, rocas minerales y control biológico de plagas”.

En 1988, se concedió en España la denominación genérica para los “productos agroalimentarios obtenidos sin el empleo de productos químicos de síntesis”, nombrándose un Consejo Regulador provisional. Más adelante, en 1989, la denominación se cambia por la más simple y comprensible por el consumidor de “agricultura ecológica”, y se aprueba su Reglamento, tanto de producción como de elaboración y envasado. Posteriormente esta concesión fue suspendida a nivel nacional, aunque existen regulaciones en diversas regiones.

Tras varias aproximaciones parciales al reconocimiento oficial del término “agricultura ecológica”, el 24 de junio de 1991 se aprueba por la CEE el Reglamento 2092/91 del Consejo sobre la “producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios”. En él se recogen:

–Los principios de producción ecológica en las explotaciones.

–Los fertilizantes y enmiendas autorizados.

–Los productos para el control de parásitos y enfermedades.

–Los sistemas de control a que debe someterse todo operador que produzca, elabore o importe estos productos, que serán establecidos por los Estados miembros y para los que se designará a autoridades de control y/u organismos privados autorizados.

–Las condiciones de etiquetado e indicación de conformidad con el régimen de control (en español, “Agricultura ecológica-Sistema de control CEE”).

En 1993 se aprueba en España un Real Decreto a fin de establecer normas de aplicación del citado Reglamento comunitario; en él se crea la Comisión Reguladora de la Agricultura Ecológica (CRAE) como órgano colegiado adscrito al MAPA para el asesoramiento en la materia.

Una versión suavizada de la producción ecológica se encuentra en la

UN CASO PRÁCTICO: ESTUDIO SOBRE LA SIERRA NORTE DE SEVILLA

A TÍTULO ILUSTRATIVO, MENCIONAMOS UN RECIENTE ESTUDIO (CALDENTEY Y GÓMEZ, 1998), PARA IMPLANTAR SIGNOS DE CALIDAD PARA LOS PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS DE UNA COMARCA (SIERRA NORTE DE SEVILLA).

EN PRIMER LUGAR SE SELECCIONARON LOS PRODUCTOS SUSCEPTIBLES DE SER CALIFICADOS, EN BASE A CRITERIOS COMO: CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (PECULIARIDAD, TRADICIÓN, NOTORIEDAD,...), NIVEL MÍNIMO DE EXCELENCIA O VOLUMEN DE PRODUCCIÓN COMERCIALIZABLE. PARA LOS PRODUCTOS SELECCIONADOS, SE PROPUSO LO SIGUIENTE:



A) ANÍS SECO: EL ANÍS DE CAZALLA GOZÓ EN SU DÍA DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN, SIN CONTINUIDAD EN LA ACTUALIDAD. TIENE EN SU HABER UNA GRAN NOTORIEDAD (ESTA RECOGIDO COMO NOMBRE COMÚN EN EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA: LA CAZALLA, Y SE HALLA IMPLANTADO EN EXPRESIONES DEL LENGUAJE COLOQUIAL. A PESAR DE HALLARSE EN LA ACTUALIDAD EN MANOS DE GRANDES EMPRESAS DE FUERA DE LA ZONA, LA PRODUCCIÓN MANTIENE LOS MÉTODOS ARTESANALES TRADICIONALES. EN LAS ACTUALES CIRCUNSTANCIAS, SERÍA DIFÍCIL LA OBTENCIÓN DE UNA DENOMINACIÓN DE ORIGEN POR EL CARÁCTER EXÓGENO DE LAS MATERIAS PRIMAS Y LA NO SUSTANCIAL ESPECIFICIDAD DEL MÉTODO. SE PROPONE UNA DENOMINACIÓN ESPECÍFICA “CAZALLA” (INDICACIÓN GEOGRÁFICA EN REGLAMENTACIÓN DE LA UE).

B) ANÍS DULCE: ES PORTADOR EN MENOR GRADO DE CARACTERÍSTICAS DE ESPECIFICIDAD Y NOTORIEDAD (Y NO CONTEMPLADO EN LA DEFINICIÓN ACADÉMICA DEL NOMBRE COMÚN CAZALLA). SE PROPONE LA UTILIZACIÓN DE LA DENOMINACIÓN GEOGRÁFICA “ANÍS DE CAZALLA”, A LA QUE TIENE DERECHO Y DE LA QUE NO HACE USO.

C) ACEITE DE OLIVA VIRGEN, CARNE DE CAZA MAYOR, JAMONES Y CHACINAS DE CERDO IBÉRICO: PRODUCTOS CON CIERTA NOTORIEDAD AUNQUE SÓLO A NIVEL REGIONAL, Y CON UNA RELATIVA LIGAZÓN AL TERRITORIO. PODRÍA PENSARSE EN UNA DENOMINACIÓN DE ORIGEN; PERO ELLO CONLLEVARÍA UNA LABOR PREVIA DE FIJACIÓN DE VARIEDADES (EN EL CASO DEL ACEITE DE OLIVA, DONDE LA VARIEDAD LOCAL ESPECÍFICA “PICO-LIMÓN” SE HALLA UN TANTO MEZCLADA) Y DE MÉTODOS DE ALIÑO (EN EL CASO DE LOS EMBUTIDOS). EN OTRO CASO, PASARÍAN A LA PROPUESTA SIGUIENTE.

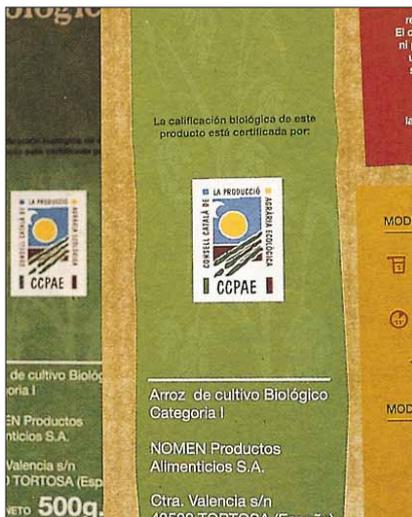
D) QUESO, PASTELERÍA Y MIEL ENVASADA: PRODUCTOS CON ESCASO NIVEL DE DIFERENCIACIÓN LIGADA AL ORIGEN (SOBRE TODO LOS TRES ÚLTIMOS), AUNQUE CON VOLÚMENES DE PRODUCCIÓN CONSIDERABLES Y CALIDAD ACEPTABLE. SE PROPONE LA CREACIÓN DE UNA MARCA COMÚN (POR EJEMPLO, “SIERRA DE SEVILLA”); DADO QUE EN LA ZONA EXISTEN MARCAS ESTABLECIDAS, SE ESTIMA QUE LA FORMA MAS REALISTA ES LA DE CONTRAMARCA. EN LA DISYUNTIVA ENTRE MARCA COLECTIVA O DE GARANTÍA, SE OPTA POR UNA MARCA COLECTIVA, BÁSICAMENTE POR DOS MOTIVOS:

–SÓLO EXIGE UN REGLAMENTO DE USO DE LA MARCA, MÁS DE TIPO ADMINISTRATIVO QUE DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, CON LO CUAL ES MÁS FÁCIL IMPLICAR A PRODUCTORES COMO LOS DEL CASO ESTUDIADO ENTRE LOS QUE NO EXISTE UNA ELEVADA HOMOGENEIDAD EN LOS PRODUCTOS Y MÉTODOS DE ELABORACIÓN EMPLEADOS.

–LA MENCIONADA RETICENCIA INSTITUCIONAL HOY EXISTENTE HACIA LAS MARCAS DE GARANTÍA.

EN CUALQUIER CASO, ESTIMAMOS CONVENIENTE QUE, AUN OPTANDO POR LA MARCA COLECTIVA, ALGUNA INSTITUCIÓN PROMOVIERA Y TUTELARA A LA ASOCIACIÓN DE EMPRESAS TITULAR DE LA MARCA, A FIN DE VENCER LA INERCIA Y AGILIZAR EL PROCESO. HAY QUE DECIR QUE EL USO DE LA MARCA COLECTIVA NO ES INCOMPATIBLE CON UNA DENOMINACIÓN: POR EJEMPLO, NADA IMPEDIRÍA AL HIPOTÉTICO ANÍS CON D.O. “CAZALLA” PERTENECER A LA ASOCIACIÓN PARA EL USO DE LA MARCA COLECTIVA “SIERRA DE SEVILLA”. NO SE CONSIDERA PERTINENTE ESTABLECER NINGÚN TIPO DE RELACIÓN COLECTIVA CON DISTINTIVOS REGIONALES, EN ESTE CASO “ALIMENTOS DE ANDALUCÍA”.

POR ÚLTIMO, SE INDICA QUE, ADEMÁS DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, DEBERÍA REALIZARSE UN PREVIO ESTUDIO DE MERCADO A FIN DE ESTIMAR SU ACEPTACIÓN, ASÍ COMO UNA SERIE DE ACTUACIONES EN EL ÁMBITO DE LA PROMOCIÓN DE LA MARCA.



número de consumidores que reconocen el sello de garantía (Albardiaz, 1998; Gracia et al., 1998).

denominada "producción integrada", o "técnicas de manejo integrado". En el Decreto 215/1995 de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, se define este sistema como aquél que "utiliza los mecanismos de regulación naturales, teniendo en cuenta la protección del medio ambiente, la economía de las explotaciones y las exigencias sociales".

Esta definición es un tanto confusa, y deja la concreción de técnicas a reglamentos específicos "de acuerdo con los requisitos que se establezcan para cada producto". Así, de forma sucesiva se han ido publicando reglamentos específicos de la producción integrada para productos concretos como fresas, arroz, etc.

Los productos obtenidos siguiendo estos métodos pueden hacer uso de una marca de garantía, figura de la que más adelante hablaremos.

Respecto al uso de estos marchamos, su notoriedad y consumo, hay que decir que por el momento, y excepto en algunos países como Alemania y Suiza, ha sido mayor el crecimiento de la oferta de estos productos que el de su demanda. Una gran mayoría de consumidores desconocen siquiera la existencia de productos alimentarios de una denominada "agricultura ecológica" o "agricultura biológica", o bien los confunden con productos "tradicionales", "artesanales" o "dietéticos", siendo muy escaso el

MARCAS COLECTIVAS Y DE GARANTÍA

Según el número de propietarios (o de usuarios), las marcas pueden ser individuales o comunes. Estas últimas, a su vez, pueden aparecer como única identificación o bien como contramarcas, acompañando a la marca individual.

La Ley de Marcas española de 1988 contempla específicamente dos tipos de marcas de uso no individual:

•MARCAS COLECTIVAS

La Ley denomina marcas colectivas a aquéllas que son registradas por Asociaciones de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios, que podrán hacer uso de la marca con exclusividad frente a quienes no formen parte de la asociación.

La solicitud de registro deberá en este caso ir acompañada de un Reglamento de uso, en el que, junto a los datos de la Asociación solicitante, se indicarán las personas autorizadas para utilizar la marca, condiciones de afiliación a la asociación, condiciones de uso de la marca y motivos por los que puede prohibirse el uso a un miembro de la asociación propietaria. Asimismo se indicarán las sanciones correspondientes a los miembros que incumplan las condiciones de uso.

•MARCAS DE GARANTÍA

La marca de garantía es definida en la Ley como "todo signo o medio que certifica las características comunes, en

particular la calidad, los componentes y el origen de los productos o servicios elaborados o distribuidos por personas debidamente autorizadas y controladas por el titular de la marca".

El titular, que es el que efectúa el registro y por lo tanto ostenta la propiedad, concede autorización a personas o entidades para que puedan ser usuarios de la misma. El titular no puede estar relacionado con la actividad productiva implicada.

En este punto la Ley de Marcas hace mención expresa a que no podrán ser registradas como marcas de garantía las denominaciones de origen, reguladas de forma independiente y que, "en todo caso, se registrarán por sus disposiciones específicas".

La solicitud de registro de una marca de garantía deberá incluir un Reglamento en el que se indicarán la calidad, los componentes, el origen o cualesquiera otras características del producto, así como las medidas de control que se obliga a implantar el titular de la marca y las condiciones para revocación de autorización u otras sanciones.

Un aspecto importante en relación con las marcas colectivas y de garantía es la facultad que les otorga la Ley para poder registrar y, por tanto, usar en exclusiva por sus propietarios, indicaciones geográficas, algo que está vetado a las demás marcas. Todas las restantes disposiciones generales les apli-



can como a cualquier otra marca. Así, un ejemplo de marca colectiva registrada en base a esta Ley es "Valle del Jerte", propiedad de la Asociación de Cooperativas de esa zona cacereña; como marca de garantía pueden citarse también "Carne de Asturias, calidad controlada", cuyo titular es la Administración autonómica del Principado para uso de todas las empresas que cumplan determinados requisitos de producción, o "Producción Integrada", de la que es titular la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía para uso de las asociaciones de agricultores que sigan los métodos de ese sistema productivo.

Es interesante hacer referencia a la confusión existente entre la regulación de las denominaciones geográficas (de origen y específicas) comentada en apartados anteriores y la regulación de marcas colectivas y de garantía en la Ley de Marcas, con la posibilidad que ésta les otorga para el uso exclusivo de nombres geográficos.

Algunos casos han sido dirimidos en tribunales. La Ley de Marcas hace



mención expresa a la no intromisión en la legislación relativa a las denominaciones de origen, pero queda la confusión sobre si éstas forman parte o no del concepto de la "propiedad industrial". López Benítez (1996) realiza un detenido análisis del parentesco y diferenciación entre denominaciones de origen y marcas colectivas y de garantía desde el punto de vista jurídico, llegando a la conclusión de que, en definitiva, lo que diferencia fundamentalmente es que las segundas se sitúan dentro de un régimen jurídico privado, mientras

que el de las denominaciones es sustancialmente un régimen jurídico administrativo; es decir, regido más por el Derecho Público que por el Derecho Privado.

A efectos prácticos, la utilización de una marca colectiva o de garantía entraña mayor simplicidad administrativa, así como en cuanto a requisitos exigidos, que la de una denominación de origen o específica, y puede tener el mismo efecto de cara al consumidor. Concretamente en relación con las marcas de garantía hay que decir que, a juicio de la Comisión Europea, están siendo utilizadas con excesiva profusión por las administraciones, principalmente autonómicas, por la discriminación que producen sobre las empresas no reconocidas por ellas, lo cual ha llevado a una instancia por parte de dicha institución ante los Estados en el sentido de paralizar su concesión. □

ANA CRISTINA GÓMEZ MUÑOZ
PEDRO CALDENTY ALBERT

Departamento de Economía,
Sociología y Política Agrarias.
Universidad de Córdoba

BIBLIOGRAFÍA

- ALBARDÍAZ, M.A. 1998. "Estudio de los frenos al desarrollo de la agricultura ecológica a través de las variables de consumo". *Distribución y Consumo*. V 8, nº 38 (págs.112-119).
- BERIZZI, P. 1997. "Impact of Community protection measures introduced by regulations (EEC) 2081/92 y 2082/92". Ponencia presentada en el Seminario EU Typical and Traditional Productions: Rural Effects and Agro-industrial Problems. Parma.
- BERTRÁN, C. 1996. "Las producciones locales: entre la protección y la normalización (el caso del tupí)". *Agricultura y Sociedad*, nº 80-81, julio-diciembre. (págs.257-288).
- CALDENTY, P. y GÓMEZ, A.C. 1996. "Productos típicos, territorio y competitividad". *Agricultura y Sociedad*, nº 80-81 (págs.57-82).
- CALDENTY, P., y GÓMEZ, A.C. 1997. "Productos agroalimentarios típicos y territorio". *Distribución y Consumo*. V 7, nº 31 (págs.69-74).
- CALDENTY, P. y GÓMEZ, A.C. 1998. *Signos de calidad en productos agro-alimentarios. Una aplicación a la Sierra Norte de Sevilla*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba (en prensa).
- COMMISSION DES COMMUNAUTES EUROPEENNES. 1991. *Produits agricoles et alimentaires de qualité*. CEE. Direction Générale de l'Agriculture. Bruselas-Luxemburgo.
- DELGADO, L. 1992. *Análisis del comportamiento del consumidor : Técnicas multivariantes aplicadas al consumo de vino en Córdoba*. Tesis Doctoral. ETSIAM Córdoba.
- GRACIA, A.; GIL, J. M. y SÁNCHEZ, M. 1998. *Potencial de mercado de los productos ecológicos en Aragón*. Diputación General de Aragón. Zaragoza.
- LÓPEZ BENÍTEZ, M. 1996. *Las Denominaciones de Origen*. Ed Cedecs. Barcelona.
- MERCASA. 1995. *Alimentos de España. Denominaciones de Origen y de Calidad*. Madrid.
- NIETO, B. 1995. "Denominaciones de origen y específicas en España". *Alimentos de España. Denominaciones de Origen y de Calidad*. Madrid. MERCASA. 1995.
- PÉREZ-BUSTAMANTE, G. 1998. "La denominación geográfica: su aplicación en la industria agroalimentaria tradicional española". *Boletín Económico del ICE*, nº 2563 (págs.17-27).
- SÁNCHEZ, M. Y OLMEDA, M. 1996. "Segmentación del mercado navarro en función de las variables funcionales: El caso de las denominaciones de origen". *Revista Española de Economía Agraria*. V. 175, nº 1.
- SYLVANDER, B. 1995. "Conventions de qualité et institutions: le cas des produits de qualité spécifique". En NICOLAS y VALCESCHINI. *Agroalimentaire: une économie de la qualité*. INRA y Economica. Paris.
- SYLVANDER, B. 1996. "Normalisation et concurrence internationale: la politique de qualité alimentaire en Europe". *Economie Rurale* nº 231, enero-febrero (págs.56-61).

